

Manizales, marzo de 2024.

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO**

**– Reparto –**

La Ciudad

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MARIA JOHANA GIL BUSTAMANTE**  
**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-  
LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-  
AREANDINA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA - DIAN**  
**ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO Y DE DECRETO DE MEDIDA  
PROVISIONAL Y URGENTE PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**MARIA JOHANA GIL BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.230.646 de Manizales, mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, con observancia de las formas propias del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, solicito se me TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA DIGNIDAD HUMANA EN MI CONDICIÓN DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL CON DERECHO A ESTABILIDAD LABORAL COMO MADRE CABEZA DE HOGAR, así como a la protección de mis derechos de acceso a la carrera administrativa por el sistema de méritos, y para garantizar el anterior contenido ius fundamental solicito que se suspenda el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, dentro del cargo ofertado en la OPEC 198304, cargo gestor II, Código de empleo 302, grado 02, situación que se sustenta en los siguientes,

#### **HECHOS:**

1. Tengo 41 años de edad, soy economista de la universidad de Manizales (2005) y especialista en ingeniería financiera de la universidad nacional (2007), soy hipertensa, madre cabeza de hogar, tengo una hija de 7 años y soy la única red de apoyo de mis padres.

2. De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC00008 del 29 de diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC-, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, mediante proceso de selección DIAN 2022.
3. Soy participante dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198304, Gestor II Código de empleo 302, grado 02.
4. Dentro de los requisitos del empleo, tanto académicos como profesionales, se tienen establecidos los siguientes:

Requisitos del empleo.	
Estudios	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.
NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
CONTADURÍA PÚBLICA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
DERECHO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
ECONOMÍA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Un (1) año de experiencia profesional.

5. De lo anterior se desprende que cuento con los requisitos académicos, toda vez que cuento con el título de “Economista” proferido por la Universidad Manizales, así como de “Especialista en Ingeniería Financiera” proferido por la Universidad Nacional de Colombia.
6. Aunado a lo anterior, el requisito de experiencia requerido como se puede observar, equivale a “Un (1) año de experiencia profesional”, el cual acredito de manera evidente, al reportar certificados laborales por un periodo superior a ocho (8) años, tal como se demuestra:

Manizales, 17 de diciembre de 2022

**EL JEFE DE RELACIONES LABORALES**

**HACE CONSTAR**

Que la señora MARIA JOHANA GIL BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.230.646, laboró al servicio de la Organización con el siguiente contrato.

- Desde el 2 de abril de 2012 y hasta el 31 de julio de 2014, con un tipo de contrato a término fijo de ANALISTA II G FINANCIERA, en el área de Gestión Financiera.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS  
Nit 900.568.326-9  
SERV ESPECIALIZADOS SERVICOL SAS MANIZAL

**CERTIFICA**

Que la Señora, GIL BUSTAMANTE MARIA JOHANA Identificada con cedula de ciudadanía numero 30.230.646 expedida en MANIZALES laboró en nuestra empresa como Empleada en Misión. Sus contratos son los siguientes:

- Contrato de trabajo por DURACION DE UNA OBRA O LABOR CONTRATADA desde el 01 de Agosto de 2014 hasta el 15 Mayo 2015, desempeñando el cargo de Coordinador en la Empresa Usuaria EXCURSIONES AMISTAD SAS en la ciudad de MANIZALES .

**2022 - 1140**

**La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**  
NIT. 900.490.473-6

**CERTIFICA**

Que consultado el expediente laboral que reposa en el archivo del Grupo de Gestión de Talento Humano, se encontró que la señora **MARÍA JOHANA GIL BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.230.646** de Manizales (Caldas), está vinculada a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con carácter de **Provisionalidad**, a partir del **13 de julio de 2015** y hasta la fecha de expedición de la presente certificación: **29 de noviembre de 2022**.

A continuación, se describen los cargos ocupados desde su vinculación:

- Desde el **13 de julio de 2015** y hasta el **24 de abril de 2017**, tomó posesión del empleo denominado: **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09**; en el **Grupo de Gestión Financiera y Contable**, mediante **Acta No. 1276** de fecha **13 de julio de 2015**; y ejerció las siguientes funciones:

**PROPÓSITO PRINCIPAL**

Realizar actividades propias de la tesorería para contribuir a la gestión y cumplimiento de los planes de la Unidad, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos establecidos.

7. Dentro de este proceso presenté el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo como resultado "**80.00**", tal como se muestra a continuación:

Imagen 1. Sumatoria de puntajes obtenidos -OPEC 198304.



8. El artículo 17 del acuerdo por el cual se convocó el Proceso de Selección DIAN 2022, determinó las pruebas a aplicar, carácter de ponderación y para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II)

**TABLA No. 6  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN  
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

9. El Artículo 20 del referido acuerdo enmarca la fase II del proceso de selección prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN el cual corresponde al curso de formación sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios

según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer.

**10.**Referente a la fase II "Curso de formación", el acuerdo CNT 2022AC00008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se convocó el proceso de selección estipuló que, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo curso de formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

**11.**En anexo al acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección DIAN 2022", en las modalidades de ingreso y ascenso para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal en el numeral 7.1 estipula la citación a la realización del curso de formación que trata el artículo 20 del acuerdo del proceso de selección, donde se reitera que solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

**12.**La suscrita aplicó al empleo identificado con la OPEC 198304 del nivel procesional de los procesos misionales cuyas vacantes ofertadas ascienden a 120, por ende el proceso contempla una fase II correspondiente al curso de formación para lo cual se llamarán al respectivo curso los concursantes que habiendo aprobado la fase I ocupen los tres primeros puestos por vacante, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC00008 del 29 de diciembre de 2022, el cual establece:

“(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”

Lo anterior significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar, se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones.

**13.** Al ser una OPEC donde se ofertaron 120 vacantes, se deben citar los primeros 360 puestos, incluso en condiciones de empate (cantidad que surge de multiplicar 3 por 120 vacantes). No obstante, el número de aspirantes a llamar puede ser superior a los puestos, ya que en los resultados de la primera etapa, varias personas obtuvieron el mismo puntaje y por ende ocupan la misma posición.

**14.** Atendiendo lo que el acuerdo contempla respecto de (...) los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones (...) se puede concluir que si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición por vacante, teniendo en cuenta que la posición la determina el puntaje obtenido más no la ubicación que la Comisión Nacional del Servicio Civil asigne en la publicación de resultados.

**15.** Una vez verificados los resultados de las pruebas aplicadas en el marco del proceso de selección en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, obtuve el resultado indicado en el hecho 4.

**16.** A raíz de la expresión utilizada por la norma, sobre la segunda etapa, que indicaba que se llamaría los tres primeros puestos por vacantes, incluso en condiciones de empate, se traen a colación la consulta realizada por un aspirante, con radicado 2023RS160605 de la Oficina Asesora del despacho de la

comisionada nacional de Servicio Civil – CNSC-, con fecha del 12 de diciembre del 2023, de la que se extrae lo siguiente:

“Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

**Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 5005 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.”**

(Negrilla y subraya propia)

17. Fui excluida de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC, por no encontrarme dentro de los tres primeros puntajes para ser llamada a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC00008 del 29 de diciembre del 2022, expedido por la CNSC, que estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, se llamará a curso de formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”. (subrayado fuera de texto)



18. A partir de la equivocada interpretación anterior, para el empleo dentro cual estoy participando, fueron llamados a Fase II del curso de formación a 364 aspirantes, de los 360 mínimo posibles. Esto por cuanto la oferta es de 120 empleos (360 es el resultado de 120 por 3). No obstante, la publicación hecha en la página SIMO (plataforma de administración y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) no me permite consultar la posición mía ni de los demás aspirantes de esta OPEC 198304, inclusive en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del “grupo” llamado a Fase II del concurso.

Número de aspirante	Resultado total
40347224	41.78
394427947	41.73
51244979	41.73
30007409	41.63
394487027	41.67
393304841	41.34
418621841	41.31

19. Como puede entender el H. Despacho Judicial, la postura de la CNSC ha sido variante al momento de presentarse los empates, generando en mí una expectativa mayor, que me acerca aún más al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, de modo que, empecé a prepararme para la segunda fase con el propósito de superarla de manera satisfactoria.

20. Esta situación plantea una grave inseguridad jurídica, que no solo me afecta a mí, sino a todos los participantes de la convocatoria que generaron expectativas basadas en la



primera forma de determinar la posición en el curso cuando se dieran los empates.

- 21.** Asimismo, se evidencia una violación al principio de igualdad, dado que únicamente se les concede el derecho de pasar a la segunda fase a algunos que se encuentran en una posición de empate, excluyendo a otros que también ostentan dicha posición.
- 22.** Acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, se considera que fueron vulnerados mis derechos fundamentales por parte de la CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina, ya que estas últimas no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas fijadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 y el señalado decreto.
- 23.** Lo anterior, por cuanto al ser ofertadas 120 vacantes de la OPEC 198304 en principio, el grupo que debía ser llamado al Curso de Formación -FASE II- estaría conformado por 360 inscritos que hubieran superado el puntaje mínimo requerido para aprobar la FASE I de la citada OPEC, sin embargo, tal número 360 puede variar dependiendo de los empates que existan entre los mejores puntajes obtenidos por los aspirantes.
- 24.** Así, al revisar el acto administrativo 2135 del 25 de enero del 2024 expedido por la CNSC, si bien se observa que se citaron a un número 364 de aspirantes al Curso de Formación, solamente fueron citados los aspirantes que ocuparon empate en el tercer puesto de las vacantes que en la FASE I obtuvieron un puntaje en empate.
- 25.** Se logra evidenciar con esto que en las vacantes que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de puntaje los aspirantes y en los puestos que les corresponden, ya que la entidad para determinar quiénes serían los llamados a Curso de Formación tomó todos los resultados de los aspirantes y de

manera vertical los organizó en los puestos respectivos, sin percatarse que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido.

**26.** Esto último quiere decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, por ejemplo, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente en atención a que, se insiste, no existe en las reglas fijadas un criterio objetivo que así lo permita. Lo anterior ocurre de igual manera en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el citado acuerdo.

**27.** En mi caso, fui excluida a pesar de estar entre los 227 mejores puntajes teniendo en cuenta las posiciones de empate por vacante. Esto contradice el artículo 20 del acuerdo de la convocatoria de llamar a los tres primeros puestos por vacante, ya que, al haber varios aspirantes con el mismo puntaje, ocupan colectivamente un solo puesto dejando libre más puestos por asignar. La interpretación de la CNSC limita el número a tres independientemente de los empates, ignorando la lógica de llamar incluso en las condiciones de empate en estas posiciones. (ver cuadro anexo).

**28.** La norma específica que se deben considerar los empates dentro de los tres primeros puestos. La interpretación de la CNSC va en contra de este mandato al limitar el número de personas llamadas sin tener en cuenta los empates en una misma posición. Esto es una exclusión indebida de candidatos que, según el espíritu de la norma, deberían tener derecho a ser llamados al curso de formación.

- 29.**La interpretación de la CNSC es contraria a los principios de equidad y mérito en los procesos de selección. Excluir a candidatos con puntajes altos y similares basándose en una interpretación restrictiva y contraria de la norma es contrario a estos principios fundamentales en la administración pública.
- 30.** En resumen, la interpretación de la CNSC de no llamar a un número estricto de tres aspirantes por vacante, incluso en situaciones de empate en estas posiciones, desatiende el propósito subyacente de la norma de garantizar un proceso de selección basado en el mérito y la equidad, y es una aplicación potencialmente injusta de la normativa en su facultad de interpretarla fuera del espíritu de la misma.
- 31.**En todo caso, la CNSC no previó que tantos aspirantes superaran el filtro de la prueba eliminatoria de la primera fase; ya que la prueba fue demasiado genérica y dudosa en sus respuestas. Esto permitió que muchas personas superaran este filtro y por ende la regla para llamar a las personas al curso de formación como está dada en el artículo 20 del acuerdo, le significaría un número mayor de aspirantes a lo esperado y por esa razón, bajo una interpretación restrictiva del artículo 20 limita la cantidad de participantes de la segunda fase.
- 32.**Sin embargo, esa no es una razón válida para que se cambie las reglas de juego mediante una interpretación totalmente contraria a la norma del acuerdo.
- 33.**Mi puntaje obtenido fue de 38.12 ubicándome en la posición 227 que corresponde al 675 puesto de la vacante, toda vez que los puntajes en empate se consideran como una sola posición por vacante, por tanto, cumplo el presupuesto del artículo 20 del Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y debo ser llamada al curso de formación de la fase II al estar dentro de los tres primeros puestos por vacante.

- 34.** Con base en lo anterior, se vulnera el derecho a la igualdad y al debido proceso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, ya que me excluyen de la citación para realizar el curso de formación correspondiente a la fase II y me arroja como resultado que NO CONTINUO EN CONCURSO, por lo que resulta necesario tomar las medidas provisionales a fin de ser inscrita en el curso de la segunda fase en protección de mis derechos fundamentales y, toda vez que la Fase II “Curso de Formación” inició el 01 de febrero de 2024.
- 35.** La decisión adoptada por la CNSC en los actos administrativos que convocan a la Fase II, claramente afecta mis derechos fundamentales, pues me cierra de tajo la posibilidad de ubicarme en uno de los puestos que debía ser llamado al Curso de Formación.
- 36.** Así las cosas, se advierte que los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos de la suscrita están siendo vulnerados por parte la CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina.
- 37.** La inseguridad jurídica constituye un problema fundamental en el presente proceso de selección, ya que implica la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la Convocatoria DIAN 2022. En este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual genera un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad.
- 38.** Por otro lado, la violación al principio de igualdad es un tema de gran relevancia en el presente caso, ya que no todos los participantes del proceso de selección estamos siendo tratados de manera equitativa. En este sentido, al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección únicamente a algunos que están en una posición de empate y no a todos como se había

establecido en las primeras respuestas de la CNSC, se está generando una diferenciación injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en la misma situación, lo cual vulnera claramente el principio de igualdad.

**39.** Además, es importante destacar la importancia de la meritocracia en los procesos de selección. La meritocracia implica que las decisiones deben basarse en el mérito y las capacidades de los individuos, en lugar de consideraciones arbitrarias o favoritismos injustificados. En este caso, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a aquellos en una posición de empate, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de otros participantes que también podrían ser aptos para continuar en el proceso de selección.

**40.** Estos aspectos constituyen serias preocupaciones que deben ser abordadas para garantizar un proceso de selección justo y transparente.

**41.** Así también, habida cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso, de acuerdo al aviso publicado en la página web de la CNSC y alusivo a que ya se dio inicio a los respectivos cursos de formación, debe decirse que **el medio ordinario previsto por el legislador no resulta adecuado para privilegiar los derechos cuyo amparo reclamo** y que a primera vista podrían ser conculcados por asuntos formales que riñen con la realización sustancial del mérito, lo que amerita la intervención inaplazable del juez constitucional.

**42.** Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, seguridad jurídica y meritocracia de quienes podrían resultar desfavorecidos.

**43.** Frente a estos mismos hechos se han presentado acciones de tutela por otros participantes, los cuales han resultado favorecidos con las decisiones adoptadas por los H. Despachos

Judiciales, quienes han amparado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos.

**44.** En atención a lo manifestado en el numeral anterior me permito informarle que el juzgado 48 administrativo del circuito de Bogotá sección segunda dentro de la acción de tutela con radicado 11001334204820240003100, promovida por la señora Viviana Andrea Granada Ledesma, profirió Sentencia con fecha del 15 de febrero del 2024, en la que se manifiesta lo siguiente:

“(...) se logra evidenciar la irregularidad señalada, pues la CNSC a través de la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024**, desconoció a su vez los puntajes que están en empate y fueron obtenidos por los aspirantes, pues sin justificación los organizó en forma descendente y, por lo mismo, les dio un puesto inferior al que obtuvieron en estricto rigor como consecuencia del resultado que obtuvieron de la FASE I, hecho que claramente afecta a la actora, entre otros, pues le cierra de tajo la posibilidad de ubicarse en uno de los puestos que pueden ser eventualmente llamado al Curso de Formación.

Así las cosas, se advierte que los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos** de la señora **Granda Ledesma** fueron vulnerados por las entidades accionadas, por lo que para restablecer dichas garantías, se ordenará **inaplicar los efectos de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, únicamente en lo que toca con la actora** al no haber sido llamada a curso y, en su lugar, se dispondrá que la CNSC, en conjunto con la Institución Educativa Superior, conformen la lista de llamados a Curso de Formación, teniendo en cuenta que los tres (3) primeros puestos por vacante, serán ocupados por los mejores puntajes, sin que en el supuesto de existir un empate se pueda desplazar a los aspirantes empatados a un puesto inferior al que corresponde y así sucesivamente, hasta que se determine si la actora ocupa o no algún puesto de las 366 vacantes ofertadas.

Finalmente, en atención con lo informado por la **Fundación Universitaria del Área Andina**, respecto a que actualmente se está llevando a cabo el Curso de Formación de la **OPEC 198368**, se ordenará a las accionadas que **suspendan el mismo**, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia.”

**45.** Con base en lo anterior se solicita la protección de los derechos fundamentales de la suscrita, toda vez que existe una vulneración fehaciente de los mismos por la inseguridad jurídica en la que ha incurrido la CNSC con la interpretación y aplicación diferencial que viene dando de la normatividad del Acuerdo de convocatoria al proceso de selección.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo que se están vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales a la **IGUALDAD, DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA DIGNIDAD HUMANA EN MI CONDICIÓN DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL CON DERECHO A ESTABILIDAD LABORAL COMO MADRE CABEZA DE HOGAR, EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 121 a 125 y 209 de la Constitución Política.

### **SOLICITUD**

Promuevo esta acción constitucional de protección para que se me otorgue el amparo oportuno y eficaz, brindándose la protección de los derechos precitados en el capítulo anterior del presente escrito y, en consecuencia:

**PRIMERO:** Se tutelen mis derechos fundamentales a **EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO** y demás derechos que el H despacho evalué como vulnerados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respetar el ACUERDO** № CNT2022AC000008 del 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y su anexo en su tenor normativo, respecto con los participantes de proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la fase II (curso de formación) de conformidad

con lo establecido en este, sin dar interpretaciones que pongan en situación de desventaja a los participantes.

**TERCERO: DAR VALIDEZ** a la circular y/o concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que establece que para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación.

**CUARTO: SE ADMITA** Como prueba y precedente constitucional el Fallo de tutela cuya accionante es VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA, con radicado No. 110013342048202400031 00 del 15 de febrero de 2024 del JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, y con esto sirva como elemento adicional de amparo de protección a mis derechos fundamentales actualmente violentados.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS OBJETO DE SOLICITUD DE AMPARO**

Mediante el presente escrito solicito que se ordene a las entidades accionadas como medida provisional, para que durante el trámite de la presente tutela se me permita iniciar el curso de formación de la FASE II, el cual se encuentra en trámite, a efectos de que se protejan mis derechos fundamentales por estar en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.

#### **Como medida cautelar subsidiaria:**

En el evento que el despacho no acceda a mi solicitud de participar en el concurso de la DIAN en el marco de la convocatoria de méritos, solicito que el mismo sea suspendido hasta la finalización del trámite de la presente acción de tutela a efectos de garantizar los derechos



del debido proceso, acceso a un empleo público, a la igualdad y el principio de confianza legítima.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal establece:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá **ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada **a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños** como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, **hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.**”  
(Resaltado fuera del texto)

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, frente a vulneraciones acaecidas respecto de los derechos de acceso a carrera administrativa y el desarrollo de los concursos de méritos, tanto la Corte Constitucional, como la H. Corte Suprema de Justicia de Estado han determinado que la tutela resulta el mecanismo idóneo para brindar protección a las

vulneraciones de los Derechos Fundamentales, dado que los mecanismos ordinarios no resultan idóneos para brindar una adecuada protección. Sobre el particular ha señalado esta última Corporación con apoyo en la jurisprudencia sentada por la guardiana de la Constitución, lo siguiente:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, por regla general, que no procede la acción de tutela en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto, pues el debate en torno a su legalidad con ocasión de su aplicación o interpretación corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionan los derechos de la carrera judicial, este Tribunal ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo, a fin de salvaguardar el principio del mérito, toda vez que “es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial”<sup>1</sup>*

Para el caso puntual al que se refiere la presente solicitud de amparo, es claro conforme se dejó narrado en el sustento fáctico del presente escrito, que a la suscrita se le han venido vulnerando de manera sucesiva, reiterada y consistente sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a los cargos públicos, igualdad por defraudación de la confianza legítima, así como el evidente irrespeto de mis derechos al trabajo en condición de madre cabeza de hogar con derecho a estabilidad laboral reforzada, que se ve vulnerado con ocasión de la negativa al otorgar el paso a la FASE II del proceso de selección, por una indebida interpretación y falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el Acuerdo de la Convocatoria DIAN 2022.

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998<sup>37</sup>, reiterada en los fallos T-1198 de 2001<sup>38</sup>, T-599 de 2002<sup>39</sup>, T-602 de 2011<sup>40</sup> y T-682 de 2016<sup>41</sup>, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos expedidos en un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 302 de julio 10 de 2019. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Ver en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia STP16140-2017 y STC2744-2018

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque **la cuestión debatida es eminentemente constitucional**.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, **de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción**.

Así las cosas, el proceso adelantado por las entidades accionadas hacen nugatoria mi continuidad en el concurso de méritos, actos administrativos que tienen la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que ha ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de los cuales se solicita protección a través de esta acción de tutela.

Tal y como se ha establecido desde la sentencia T-033 de 2003, la Corte ha sostenido que, aún a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, la realidad formal de estos, no implica por sí mismo que la tutela deba ser decretada improcedente.

*“tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena, pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos”.*

En tal sentido, sostuvo: “...También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591

*de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”<sup>2</sup>*

En efecto, la Sala Plena de esa Corporación, en la sentencia SU-553 de 2015, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En forma más reciente esa Corporación señaló en sentencia T-340 de 2020 lo siguiente, acerca del análisis de la procedencia de la acción constitucional frente a actos administrativos emitidos en concursos de mérito, en contraste con la eficacia de los medios ordinarios disponibles para controvertirlos:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-388 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

*“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias[22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:*

*“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”*

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

### **Acción de tutela contra actos administrativos**

Excepcionalmente, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, cuando el Juez constitucional observe que la decisión atacada, resulta, prima facie, abiertamente irrazonable o desproporcionada; cuando existan serias razones para considerar que los medios ordinarios con los que cuenta

el administrado no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la situación amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración al accionante de las garantías establecidas en la Constitución Política.

En efecto, en la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Además, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-051 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

*“puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables”.*

Sin embargo, de conformidad con lo expresado con la H. Corte Constitucional, la tutela en contra de actos administrativos procede excepcionalmente, cuando no existan medios idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado del tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>2</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese*

mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"<sup>3</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

En conclusión, cuando se pretenda controvertir un acto administrativo, debe tenerse en cuenta que inicialmente el mecanismo de acción de tutela es improcedente, sin embargo, se hace viable cuando los medios ordinarios con los que cuenta el administrado no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la litis amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Razón por la cual, de no observarse tales circunstancias, la acción de tutela con la cual se pretende controvertir un acto administrativo sería improcedente.

#### **El debido proceso.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 29 otorga la calidad de derecho fundamental al debido proceso exigiendo su aplicación tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el núcleo esencial de este derecho está contenido en "(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías"<sup>5</sup>. Así pues, puede entenderse que las actuaciones de la administración están sujetas a la legalidad y del plazo razonable, con el fin de materializar los postulados básicos del referido derecho.

En efecto, esta categoría fundamental en sede administrativa se concibe "como una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo" Frente al tema, la Máxima instancia constitucional adujo:

“La garantía del debido proceso administrativo implica actuar con base en las normas, procedimientos o pasos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”. 3.4.4 Entonces, la observancia del debido proceso en las actuaciones de la administración otorga, por una parte, seguridad jurídica a los administrados y por otra, validez a las actuaciones de la administración. Esto, puesto que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”

En sentencia T 682-2016 se aludió al debido proceso en los concursos de méritos, y señaló lo siguiente:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

De ahí que, en tratándose de concursos de mérito, el debido proceso se materializa en la sujeción a las estipulaciones que desde el inicio se hubieren realizado en la convocatoria, las cuales resultan intangibles en su desarrollo.

### **Derecho a la igualdad**

El artículo 13 de la Carta Política contempla el derecho a la igualdad en su triple dimensión, como igualdad formal ante la ley; material, con la intervención del Estado para hacerla real frente a los individuos y; como la prohibición de discriminación y la asunción de acciones



afirmativas en favor de grupos minoritarios o en condiciones de debilidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que la discriminación puede adoptar diversas formas. Será directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones, entre otras. Y será indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan su goce.

De ahí que se vulnera tal prerrogativa cuando se adoptan tratamientos diferenciados e injustificados, en apariencia no discriminatorios, empero de los cuales se deducen consecuencias de desigualdad para algunas personas, lo que conculca garantías fundamentales o impide su goce.

#### **Principio de igualdad:**

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que **a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.**

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite"

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

**"(...), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas**

**suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2°).**

**(...)**

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme".**

#### **Sobre las actuaciones de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina:**

En la respuesta dada por la CNSC nos encontramos ante un defecto sustantivo, entendido este como la decisión que se toma, la cual desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al contar con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales, como en el presente caso, el derecho a la igualdad, a la meritocracia y a la seguridad jurídica.

Es importante reiterar lo descrito en el acuerdo No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", el cual debe ser ley para las partes y no podrá en ningún caso ser modificado o adicionado, poniendo en posición desventajosa a los participantes.

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ANEXO: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022", EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL.

7.1. Citación a la realización del Curso de Formación La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha de inicio de estos Cursos de Formación, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha.

Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La citación a estos Cursos de Formación se realizará a través del SIMO.

Todos los aspirantes citados a estos Cursos de Formación deben revisar la Guía de orientación para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente." (subrayado propio)

Por lo que estamos frente a una flagrante violación al DEBIDO PROCESO, toda vez que la administración debe actuar dentro del marco de las reglas del acuerdo de la convocatoria, pero a través del radicado No 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, expedido por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, se creó una nueva regla

por fuera del acuerdo y de su anexo técnico lo que vulnera este derecho.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **PRUEBAS**

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, con radicado 11001334204820240003100.
- Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022- proceso de selección DIAN 2022.
- Oficio radicado 2023RS160605 del 12 de diciembre de 2023 proferido por la comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.
- Lista de posiciones de los aspirantes.
- Certificados de estudio y de experiencia laboral de la suscrita.

### **NOTIFICACIONES:**

#### **• LA ACCIONANTE:**

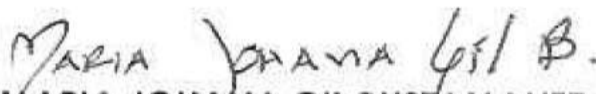
- Recibiré notificaciones en el correo electrónico:  
[johanagil21@hotmail.com](mailto:johanagil21@hotmail.com)

#### **• LAS ACCIONADAS**

- La Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

- La Fundación Universitaria del Área Andina- AREANDINA en el Correo electrónico [notificacionjudicial@arandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@arandina.edu.co)
- La DIAN en el Correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Del señor Juez, Atentamente,

  
**MARIA JOHANA GIL BUSTAMANTE**  
C.C. 30.230.646 de Manizales